

ORDENANZA N° 817/1979

VISTO:

La necesidad de dictar la Ordenanza Tributaria del Ejercicio 1979 adecuada a las disposiciones del Código Fiscal Uniforme Ley N° 8173 y su modificatoria Ley N° 8353; y

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplimentado con las prescripciones del Decreto Provincial N° 4607/78;

Por ello, el Sr. Intendente Municipal de la Ciudad de Gálvez, en uso de las facultades conferidas, sanciona y promulga la siguiente:

ORDENANZA

ART.1°)- ESTABLÉCESE para 1979 la Ordenanza Tributaria que se detalle:

TITULO 1

ART.1°)-FÍJASE el interés resarcitorio previsto por el Art. 41° del C.F.U (Codigo Fiscal Uniforme) en cinco (5) % mensual, aplicable hasta el período en que entren en vigencia las prescripciones del Capítulo X del C.F.U. (Art. 48° y subsiguientes), y actualizable en su importe devengado conforme a lo prescripto por el Art. 48° C.F.U., adoptando a tal efecto como fecha de vencimiento la de sesenta (60) días posteriores a la que se fije para el tributo principal.-----

TITULO II

CAPITULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES:

ART.2°)-SUSPÉNDASE la aplicación del Art. 72° del Código Fiscal Uniforme Ley 8173, en base a las autorizaciones de la Ley 8353 y durante la vigencia de la presente Ordenanza, percibiéndose la Tasa General de Inmueble sobre las bases imponibles de 1978 que se mantiene por esta medida.-----

ART.3°)-FÍJASE la zonificación urbana y rural prevista en el Art. 71° del C.F.U. de la Municipalidad, según se detalla:

- a) ZONA URBANA Y SUBURBANA: de acuerdo al plano de la localidad elaborado y aprobado por la Dirección General de Catastro de la Pcia.-
- b) ZONA RURAL: los límites totales de la Municipalidad, con excepción de los consignados precedentes como zona urbana y suburbana a los efectos fiscales.-----

ART.4°)-DELIMÍTESE las categorías fiscales que se establecen dentro de las zonas que fija el Art. anterior:

H° Concejo Municipal
MUNICIPALIDAD DE GALVEZ
Dpto. San Jerónimo (Sta. Fé)

A.1.- ZONA URBANA: Sección Primaria: comprende el sector entre Avda. de Mayo, Bv. 20 de Junio, Avda. Jorge Newbery y Lisandro de la Torre.-

A.2.- ZONA URBANA: Sección Segunda: Comprende el sector entre calles Br. Brarda, Bv. 20 de Junio, Avenida de Mayo y límite S.O. del Ferrocarril Bmé. Mitre.-

A.3.- ZONA URBANA: Sección Tercera: Comprende el sector entre Bv. Granadero de San Martín, Avda. República, Gregoria Matorras, Bv. 20 de Junio, Dr. Brarda y límite N.E. del Ferrocarril Gral. Belgrano.-

A.4.- ZONA URBANA: Sección Cuarta: Comprende el sector entre le límite Ferrocarril Bmé. Mitre, Avda. de Mayo, Lisandro de la Torre, Avda. Jorge Newbery, límite N.E. Ferrocarril Mitre, Bv. Argentino, y Méjico.-

A.5.- ZONA URBANA: Sección Quinta: Comprende el sector entre Greogoria Matorraz, Avda. República, Gral. Urquiza, Joaquín Gonzalez y Luisa de Larrechea, Bv. Argentino, límite N.E. del Ferrocarril Bmé. Mitre, Avda. Jorge Newbery y Bv. 20 de Junio.-

A.6.- ZONA URBANA: Sección Sexta: Comprende el sector entre Suipacha, límite entre Manzana 50 y 6, Gregoria Matorra, Pedro Palacios, Gral. Urquiza, camino que linda con campo Sanchez, Bv. Argentino, Luisa de Larrechea, Gral. Urquiza y Avda. República.-

A.7.- ZONA URBANA: Sección Séptima: Comprende el sector entre Juan de Garay, Avda. República, Bv. Granaderos de San Martín, límite N.E. ex Ferrocarril Belgrano, prolongación Dr. Brarda, límite N. de la Sección 4 y Méjico.-

B.1.- ZONA RURAL: Sección Primera: Comprende los límites totales del Municipio, con excepción de los consignados precedentemente como zona urbana y suburbana, a los efectos fiscales.-----

ART.5º)-FÍJANSE los parámetros y precios que se indican para le cálculo bimestral de la Tasa General de Inmuebles:

	SOCIOS			ALUM-		RIEGO		
CATEGORIAS	BASICOS	PAVIM.	CLOACAS	A.CTE.	BRADO	R. RES.	LIMP.	ZANJEO
<u>URBANAS</u>								
PRIMERA	1.100	440	440	440	4.000	870	1.000	
SEGUNDA	1.100	440	440	440	2.800	850	1.000	440
TERCERA	1.100	440	440	440	1.300	630	800	440
CUARTA	1.100	440	440	440	2.800	850	1.000	440
QUINTA	1.100	440	440	440	2.800	850	1.000	440
SEXTA	1.000	440	440	440	2.800	850	1.000	440
SEPTIMA	1.200							640

B.1.- ZONA RURAL: Sección Primera \$400.- por Ha.-----

ART.6°)-ESTABLÉCESE que la sobretasa por baldío prevista en el Art. 74° del C.F.U. configurará los siguientes incrementos de la Tasa General:

Categorías por Sección	Incremento
Zona Urbana - Sección 1°	300%
Zona Urbana - Sección 2°	200%
Zona Urbana - Sección 3°	100%
Zona Urbana - Sección 4°	100%
Zona Urbana - Sección 5°	100%
Zona Urbana - Sección 6°	50%
Recargo por abandono	500%
Bonificación por unificación	50%
Bonificación por empl. Municipal	50%

El Departamento Ejecutivo, conforme el Art. 74° del C.F.U., infine, reglamentará el concepto de "BALDIO", a los fines de la aplicación del gravámen que antecede.-----

ART.7°)-Los importes percibidos durante 1979 é involucrados en el concepto actual de "Tasa General de Inmuebles" conforme al C.F.U., serán considerados a cuenta del gravámen final calculado conforme a la presente Ordenanza, estableciéndose el reajuste que pudiera surgir con fecha de vencimiento el 29 de Diciembre de 1979, conforme a lo establecido en Art. 28° del C.F.U.-

Salvo que el D.E.M. modifique particularizadamente las fechas de vencimiento, conforme al Art. 73° del C.F.U., establécese que los vencimientos normales de la Tasa General estarán fijados en seis (6) bimestres y el reajuste final, cuyas fechas de vencimientos normalizados serán la finalización del bimestre correspondiente.-----

ART.8°)-ESTABLÉCENSE las siguientes multas por incumplimiento a los deberes formales relacionados con la Tasa General de Inmuebles, al tenor del Art. 40° y 16° del C.F.U.:

No facilitar inspecciones y no comunicar la realización y/o modificación del hecho imponible\$50.000.-

ART.9°)-ESTABLÉCESE que las exenciones previstas en el C.F.U. así como las contempladas en el Art. anterior tendrán vigencia a partir de la solicitud del beneficiario que pruebe la condición de exención, con retroactividad a los gravámenes pendientes de pago y no prescriptos, siempre que en el período fiscal en que se originaron, rija una norma de carácter genérico que exceptúe el pago de la tasa en base a los motivos que se prueban y sobre la base de que estos hayan existidos tales fechas y períodos.-----

CAPITULO II

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION:

ART.10°)-La alícuota general del Derecho de Registro é Inspección prevista en el Art. 83° del C.F.U. se fija en UNO POR CIENTO (1%).-----

ART.11°)-El Derecho mínimo de cada período fiscal, se fija en forma general en DIEZ MIL PESOS (\$10.000) sin perjuicio de los tratamientos especiales que se fijen por separado.-----

ART.12°)-Por las actividades que se especifican a continuación, el derecho se liquidará con las siguientes alícuotas diferenciales, que configuran los tratamientos especiales que se detallan:

Apartados Especiales A - Desgravaciones sobre la alícuota general.-

CLASE A - 1 - Alícuota 0.5% - Tasa Mínima \$ 10.000.-
Comprende las siguientes actividades:
comercialización artículos primera necesidad.-

CLASE A - 2 - Alícuota 0.% - Tasa Mínima \$100.000.-
Comprende: Entidades Financieras.-----

ART.13°)-Salvo que el D.E. cambie particularizadamente las fechas de vencimiento de este derecho, conforme a lo previsto en el Art. 84° del C.F.U., regirán los vencimientos normalizados que se detallan por lo prescripto en el Art. 28° del C.F.U:

En fecha 30 DE JUNIO vencerán los períodos fiscales de los meses de Enero a Abril.-

En fecha 30 DE DICIEMBRE vencerán los períodos fiscales de los meses Mayo a Octubre.-

En fecha 28 DE FEBRERO del año siguiente vencerán los períodos fiscales de los meses Noviembre y Diciembre.-----

ART.14°)-ESTABLÉCENSE las siguientes multas por incumplimiento a los deberes formales relacionados con el Derecho de Registro é Inspección, al tenor del Art. 40° y 16° del C.F.U:

No comunicar la realización y/o modificación del hecho imponible.-

No facilitar verificaciones impositivas\$ 100.000.-

ART.15°)-ESTABLÉCESE la cuota fija que se detalla, conforme a lo autorizado por el Art. 83° del C.F.U., válida para el período fiscal del mes calendario y aplicable a los ingresos de las actividades que se enumeran:

Propaladoras.....\$ 25.000.- por mes

ART.16°)-Conforme a lo establecido en la Ley 8173 y al margen de lo previsto en el Art. 88° del C.F.U., se mantienen las siguientes excenciones, para el período fiscal 1979:

- a) La impresión y venta de diarios.-
- b) Las actividades con remuneración fija, realizadas en condiciones de dependencia.-
- c) Las Instituciones de beneficencia, enseñanza, culturales ó gremiales.-
- d) Las profesiones liberales no asimiladas al comercio y/o industria.-

- e) Los establecimientos industriales que hayan sido comprendidos en Leyes Nacionales o Provinciales de fomento industrial y que estén ubicados en zonas que la Municipalidad determine.-
- f) Los establecimientos industriales que se establezcan en la Ciudad y a los que el D.E. desee alentar en su radicación, eximiéndolos de este tributo, por el plazo y demás condiciones que se establezcan.-----

ART.17°)-ESTABLÉCESE que las exenciones previstas en el C.F.U. así como las contempladas en el Art. anterior, tendrán vigencia solo a partir de la solicitud del beneficiario que pruebe la condición de exención, con retroactividad a los gravámenes pendientes de pago, y no prescripto, siempre que en el período fiscal en que se devengaron, rija una norma de carácter genérico que exceptúe el pago del derecho en base a los motivos que se prueben y que debieron existir en tales fechas y períodos.-----

ART.18°)-Los contribuyentes del presente derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral aprobado por la Ley Provincial N° 8159 del 22 de Diciembre de 1977, distribuirán las bases imponibles que le corresponde a la Provincia conforme a las previsiones del Art. 35° del mencionado Convenio y declararán lo que pueda ser pertinente a la jurisdicción conforme con el mismo.-----

CAPITULO III

DERECHO DE CEMENTERIO:

ART.19°)-FÍJANSE los siguientes importes para los derechos previstos en el Art. 89° del C.F.U.:

- Inciso a) 1. Concesiones o permisos de uso temporario (precio válido por un tiempo de 90 días):
 - 1° y 4° fila\$10.000.-
 - 2° y 3° fila\$20.000.-
- a) 2. Permiso de inhumación en panteón\$40.000.-
 - Permiso de inhumación en nichos\$25.000.-
- a) 3. Permiso de exhumación.....\$15.000.-
- a) 4. Por reducción de restos\$10.000.-
- a) 5. Por instrucción de restos (otras jurisdicciones).....
.....\$20.000.-
- a) 6. Colocación de cadáveres (en depósitos por 90 días):
 - 1° y 4° fila\$10.000.-
 - 2° y 3° fila\$20.000.-
- Inciso b) 1. Traslados de cadáveres dentro del Cementerio
.....\$10.000.-
- b) 2. Traslados de cadáveres a otras jurisdicciones.....
.....\$10.000.-
- Inciso c) 1. Derecho de colocación de lápidas\$30.000.-
- c) 2. Derecho de colocación de placas\$ 5.000.-
- c) 3. Derecho por trabajos de albañilerías:
(abrir y cerra nichos) cavar fosas\$15.000.-

**H° Concejo Municipal
MUNICIPALIDAD DE GALVEZ
Dpto. San Jerónimo (Sta. Fé)**

Inciso d) 1. Derecho sobre la solicitud de transferencia de nichos, mausoleos, panteones y terrenos 25% de su valor actual.-

Inciso e) 1. Derecho de construcción de panteones, mausoleos y sepulcro: 2% del valor estimado de la obra.-

Inciso f) 1. Derecho de emisión de duplicado de títulos que se soliciten.....\$ 3.000.-

Inciso g) 1. Servicios Fúnebres:

g) 1. 1º) Categoría, con o sin portacoronas ...\$40.000.-

g) 2. 2º) Categoría, con portacoronas\$40.000.-

g) 3. 2º) Categoría, sin portacoronas\$30.000.-

Estos derechos corresponden por el contro de tránsito y estacionamiento en oportunidad de los sepelios.-

Inciso h) Arrendamiento de nichos (aplicación Ley 8173) por un término de diéz (10) años:

Primera fila\$ 80.000.-

Segunda fila\$200.000.-

Tercera fila\$200.000.-

Cuarta fila\$ 80.000.-

Quinta fila\$ 40.000.-

URNAS:

a) Externas del osario\$ 10.000.-

b) Internas del osario\$ 20.000.-

c) En pabellón de nichos\$ 12.000.-

Inciso i) Ventas de terrenos:

i) 1. Para mausoleos, el m2.....\$ 40.000.-

i) 2. Para panteones, el m2\$ 50.000.-

ART.20º)-Terrenos adquiridos para edificar mausoleos, panteones, nichos, etc. después de un (1) año de su adquisición no se hubiere procedido a su construcción, abonarán un 5% por año sobre el valor actualizado.-----

ART.21º)-Por cada nichos que se adjudique alterando el orden correlativo, se recargará con el 20% del valor establecido en el arrendamiento.-----

ART.22º)-ESTABLÉCESE que por aplicación de la facultad conferida por la Ley 8353/78, se determine el plazo del Art. 95º del C.F.U. en 10 años.-----

ART.23º)-Por la no ocupación de nichos con títulos de uso a perpetuidad durante un período mayor de tres (3) meses, se abonará el 5% del valor actualizado. La falta del referido tributo producirá automáticamente la caducidad del título, quedando el nicho en disponibilidad total de la Municipalidad.-----

CAPITULO IV

DERECHOS DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS:

ART.24°)-ESTABLÉCESE una alícuota de 10% para la percepción de este derecho, aplicable al valor base de la entrada, conforme a lo establecido en el Art. 100° del C.F.U.-----

ART.25°)-El resultado individual que se obtenga por entrada, podrá redondearse a más o menos, en los niveles que establezca la reglamentación, a los efectos de permitir la facilidad de la cobranza al espectador y al agente de retención.-----

ART.26°)-Los organizadores circunstanciales que no deban cumplimentar la habilitación previa al Art. 103°, podrán ser requeridos a depositar a cuenta la suma que el D.E. considere mínima realización como retención, sin perjuicio de los ajustes en más o menos a posterior del espectáculo. Tales depósitos a cuenta no serán exigidos en un plazo anterior a las 48 horas del espectáculo y la eventual devolución del exceso ingresado no podrá postergarse más de las 48 horas, de la rendición y declaración final que presente el organizador.-----

ART.27°)-La acreditación de la condición de exención que establece el Art. 104° del C.F.U., así como la preexistencia de 1977 que el D.E. considere conveniente mantener en base a las autorizaciones de la Ley 8173, deberá efectuarse a priori del espectáculo por quién se considere beneficiario y exceptuado de la obligación de retener. Para el supuesto de que la tramitación se cumplimente a posterior, y aunque recaiga resolución de encuadre en las exenciones, se abonará una multa por infracción al deber formal de falta de solicitud previa del encuadre en exenciones con no menos de 10 días de antelación al espectáculo de \$100.000.-----

ART.28°)-Las carreras de caballos están sujetas al pago siguiente:

Por reunión, cuando se cobre entrada, además de las disposiciones al efecto\$40.000.-

ART.29°)-Las diversiones y espectáculos donde se cobren entradas, estarán sujetos al pago siguiente:

a) Confiterías bailables, wiskerías, night club, etc., por día y función:

1°) Días Hábiles\$10.000.-

2°) Sábados, Domingos y feriados\$25.000.-

ART.30°)-Todos los espectáculos públicos danzantes donde no se cobren entradas y sean organizados por cualquier institución o particulares, abonarán una tasa fija por función de \$10.000.-----

ART.31°)-Los juegos mecánicos en salones ó al aire libre, abonarán por mes\$50.000.-

ART.32°)-Los parques de diversiones abonarán por función, además de lo establecido en Capítulo IV Art. 24°:

- a) De primera categoría\$40.000.-por día
- b) De segunda categoría\$20.000.- por día

Las categorías serán determinadas por el D.E. en base a los juegos que cuente.-----

ART.33°)-Los circos ambulantes están sujetos al pago del 10% sobre el valor de las entradas. La solicitud de instalación deberán ser presentada en papel sellado Municipal de \$3.000.-
Además abonarán, por derecho de instalación, lo siguiente:

- a) Circos de 1° Categorías\$40.000.-
- b) Circos de 2° Categorías\$20.000.-

Las categorías serán determinadas por el D.E. en base a los espectáculos y condiciones que brinden al público.-----

CAPITULO V

DERECHO DE ABASTO, MATADERO E INSPECCION VETERINARIA:

ART.34°)-Por inspección veterinaria de cada animal faenado:

- a) Porcino, bovino y otros\$ 4.- por c/u
- b) Carne envasada\$ 2.- por c/u

CAPITULO VI

DERECHO DE OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO

ART.35°)-Por la utilización de veredas en la vía pública, para la colocación de mesas, con el objeto de expender bebidas, comidas, etc. al público (conforme a la Ordenanza Municipal) se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

- Hasta 10 mesas, por año\$10.000.-
- Hasta 20 mesas, por año\$20.000.-
- Hasta 30 mesas, por año\$30.000.-
- Más de 30 mesas, por año\$40.000.-

ART.36°)-VENDEDORES AMBULANTES DE TODA CLASE DE ARTICULOS Y/O RIFAS:

- a) Los que son del Municipio:
 - 1) Con vehículos automotor, por día.....\$ 10.000.-
 - 2) Con vehículos automotor, por día, con el altoparlantes\$ 7.500.-
 - 3) Con vehículos automotor, por mes\$ 75.000.-
 - 4) Con vehículos automotor, con autoparlantes por mes\$150.000.-
 - 5) Caminantes, por día\$ 3.000.-
 - 6) Caminantes, por mes\$100.000.-
 - 7) Con vehículos tracción a sangre, por mes\$ 3.000.-

- b) Los que no son del Municipio:
- 1) Con vehículos automotor, por día\$ 20.000.-
 - 2) Con vehículos automotor, por día, con el altoparlantes
.....\$ 15.000.-
 - 3) Con vehículos automotor, por mes\$350.000.-
 - 4) Con vehículos automotor, con autoparlantes por mes
.....\$250.000.-
 - 5) Caminantes, por día\$ 3.000.-
 - 6) Caminantes, por mes\$150.000.-

Se prohíbe el ingreso de vendedores con vehículos tracción a sangre.-----

CAPITULO VII

PERMISOS DE USO:

ART.37°)-Por el uso de las siguientes maquinarias, excluyendo el salario de los respectivos conductores:

Motoniveladoras	\$ 30.000.-	por hora
Retroexcavadoras	\$ 30.000.-	por hora
Pala Frontal	\$ 27.000.-	por hora
Tractor con niveladora.....	\$ 27.000.-	por hora
Tractor con picadora	\$ 15.000.-	por hora
Tractor con hoyadora.....	\$ 15.000.-	por hora
Tractor ó camión volcador	\$ 15.000.-	por hora
Cortadora de césped	\$ 7.500.-	por hora
Picadora u hoyadora s/m	\$ 6.000.-	por hora
Pata de cabra, arado mancera	\$ 3.800.-	por día
(0) Tanque de agua	\$ 6.000.-	
(0) Camionada de tierra	\$ 8.500.-	
(0) Se adicionará \$ 400.-	por Km. Recorrido.	-----

CAPITULO VIII

TASA DE REMATE:

ART.38°)-Se establece el siguiente valor, por aplicación sobre la base del Art. 108° del C.F.U. en:

\$ 400	por cada animal vacuno
\$ 300	por cada animal porcino, equino.-----

ART.39°)-Todo remate de artículos varios dentro del distrito, abonará un derecho fijo de \$50.000 que estará a cargo de la persona que por su cuenta y orden se realiza el remate.-----

CAPITULO IX

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OBRAS PRESTACIONES:

ART.40°)-FÍJASE en concepto de Tasa de Actuaciones Administrativas contempladas en el Art. 109° y 110° del C.F.U. en la suma de \$2.000 por cada actuación.-----

ART.41°)-Sin perjuicio del sellado general que establece el artículo anterior, cada gestión que tenga por objeto obtener un permiso, inscripción, constancia o servicio particular deberá reponer el sellado según los parámetros que se indican:

- a) Por la gestión correspondiente al otorgamiento del permiso de edificación, por m2. de edificación: Hasta 30 m2. \$300.-
Más de 60 m2. \$500.-
- b) Por la gestión correspondiente a la aprobación de planos, verificación de amojamiento y actualización catastral, se cobrará la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.-) por cada lote que se devida la propiedad original.-
- c) Por la gestión de demoliciones totales o parciales de construcciones existentes, se cobrará \$250. por m2. cubierto a demoler.-
- d) Los participantes de licitaciones públicas que llama esta Municipalidad abonará el UNO POR MIL (1 o/oo) del presupuesto oficial de cada uno de los elementos licitados. El que resulte adjudicatario, abonará uno UNO POR MIL (1 o/oo) adicional.-
- e) Por toda transferencia de dominio ó consititución de gravámenes sobre bienes inmuebles, se cobrará:

1) BALDIOS

Secciones 2, 3, 4, 5, 6 y 7, sin pavimento\$ 3.000.-
Secciones 3, 4 y 5, con pavimento\$ 6.000.-
Secciones 1 y 2, con pavimento\$12.000.-

2) PARCELAS EDIFICADAS

Secciones 2, 3, 4, 5, 6 y 7, sin pavimento\$ 9.000.-
Secciones 3, 4 y 5, con pavimento.....\$ 12.000.-
Secciones 1 y 2, con pavimento\$15.000.-

- 3) En caso de edificación de dos o más plantas, el sellado correspondiente sufrirá un recargo del 50%.-
- 4) Las propiedades bajo el régimen horizontal abonará un sellado correspondiente a una planta.-
- 5) En caso de hipoteca, el sellado correspondiente será del 50% de lo estipulado para transferencia de dominio.-

- f) Por la gestión de otorgamiento de autorizaciones para:

Almuerzos ó cenas\$ 10.000.-
Almuerzos ó cenas con bailes\$ 20.000.-
Espectáculos para socios.....\$ 10.000.-
Vehículos auto parlantes (por día)\$ 5.000.-

- g) Por la gestión para obtener un servicio:

Desinfección\$ 5.000.-
Carro atmosférico\$ 2.000.-

El pago de estos servicios será afectado al pedido de un plazo de treinta (30) días. De no concretarse el servicio en

**H° Concejo Municipal
MUNICIPALIDAD DE GALVEZ
Dpto. San Jerónimo (Sta. Fé)**

ese plazo, el solicitante podrá optar por requerir la devolución de lo ingresado, o efectuar el pago anterior a un nuevo período de vigencia de la solicitud del servicio.----

ART.42°)-La aplicabilidad de la presente Ordenanza Impositiva regirá desde el 1° de Enero de 1979, excepto en aquellos tributos que por su naturaleza no sean susceptibles del cobro de anticipos y reajustes y deban tomarse las percepciones ya realizadas con carácter de definitivas, situación que será reglamentada en el ámbito Municipal en todo aquello que no esté previsto expresamente.-----

ART.43°)-Los moteles abonarán la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000) por habitación y por mes, Ordenanza N° 755/77.---

ART.44°)-La presente Ordenanza tendrá vigencia con posterioridad del cierre del año 1979 si no ha sido dictada la norma que la sustituye, sin perjuicio del nuevo encuadre anual que se establezca en los próximos tributos.-----

ART.45°)-DERÓGASE la Ordenanza N° 813 de fecha 29/12/78 por la que se prorrogó la vigencia de la Ordenanza tributaria de 1978.-----

ART.46°)-Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, Regístrese, Archívese.--

SALA DE SESIONES, 12 DE FEBRERO DE 1979.-